



Roj: **STS 3096/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3096**

Id Cendoj: **28079130012023100005**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/07/2023**

Nº de Recurso: **1/2023**

Nº de Resolución: **961/2023**

Procedimiento: **Error judicial**

Ponente: **ISAAC MERINO JARA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Madrid, Sección 2ª,
21-12-2020 (rec. 633/2019),
STS 3096/2023**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

Sentencia núm. 961/2023

Fecha de sentencia: 12/07/2023

Tipo de procedimiento: ERROR JUDICIAL

Número del procedimiento: 1/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 12/07/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.2

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Transcrito por:

Nota:

ERROR JUDICIAL núm.: 1/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

Sentencia núm. 961/2023

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat



D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 12 de julio de 2023.

Esta Sala ha visto la presente demanda de revisión de sentencia firme núm. 1/2023, promovida por D. Cecilio, representada por la procuradora de los Tribunales D.ª Marta Oti Moreno, contra la sentencia de 21 de diciembre de 2020, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 2ª) en el recurso de apelación nº 633/2019.

Ha comparecido como parte demandada el Sr. Letrado del Ayuntamiento de Madrid, en la representación y defensa que le es propia.

Ha informado el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La presente demanda de error judicial se ha interpuesto con fecha 5 de enero de 2023 contra la sentencia firme de 21 de diciembre de 2020, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 2ª) en el recurso de apelación nº 633/2019.

La sentencia cuya revisión ahora se pide desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado nº 6 de Madrid que había desestimado la demanda contencioso-administrativa promovida contra una resolución del Ayuntamiento de Madrid que ordenó al recurrente la demolición de unas obras de ampliación del cerramiento de una terraza, por haberlas realizado sin licencia y ser ilegales (considerando la sentencia que la acción urbanística de reposición de la legalidad no había caducado).

Contra esta sentencia de apelación preparó la parte recurso de casación, que fue inadmitido por providencia de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2021 (RC 1249/2021); contra la que se presentó incidente de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido por providencia de 21 de octubre de 2021.

Ahora, formula la presente demanda de revisión, a cuyo efecto alega que habiéndosele impuesto asimismo una sanción de disciplina urbanística por la realización de esas obras, interpuso contra dicha sanción un segundo recurso contencioso-administrativo, que ha sido estimado por sentencia del Juzgado nº 26 de 28 de septiembre de 2022, al considerar este Juzgado que la infracción urbanística producida se hallaba prescrita al tiempo de la incoación del expediente sancionador.

Siempre a juicio de la parte demandante, esta segunda sentencia pone de manifiesto el error de la primera sentencia del Juzgado nº 6, confirmada en apelación por la sentencia del TSJ de Madrid a la que se imputa el error judicial.

Aduce que la demanda de error judicial se ha presentado dentro del plazo legal de tres meses (art. 512 LEC), porque, según afirma, dicho plazo ha de comenzar a correr desde el día en que se notificó la sentencia del Juzgado nº 26, al ser esta sentencia la que pone en evidencia el error cometido por la primera sentencia, a la que se imputa el error.

SEGUNDO. - La Administración demandada, Ayuntamiento de Madrid, alega en primer lugar que la demanda es inadmisibile por haberse formulado de manera extemporánea. Subsidiariamente, en cuanto al tema de fondo, se opone a la estimación de la demanda de revisión.

TERCERO. - El Ministerio Fiscal, en su informe, coincide con la Ayuntamiento de Madrid en la inadmisibilidad de la demanda por extemporaneidad en su interposición, al haberse sobrepasado el plazo de tres meses establecido en el art. 512 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- Por providencia de esta Sección de fecha 5 de julio de 2023 se señaló para la votación y fallo la audiencia del día 12 de julio de 2023, fecha en la que, efectivamente, tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hemos de analizar en primer lugar si concurre o no la extemporaneidad puesta de manifiesto coincidentemente por la Ayuntamiento de Madrid y por el Sr. Fiscal.



El primer presupuesto procesal para la admisión a trámite de una demanda de error judicial es que la acción correspondiente se inste "inexcusablemente" en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse, ex art. 293.1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Plazo, este, que se computa de fecha a fecha, tal como dispone el artículo 133.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pues bien, situados en esta perspectiva, resulta evidente e indiscutible que la demanda de declaración de error judicial se ha presentado ante el Tribunal Supremo con notorio exceso sobre ese plazo, atendida la fecha en que se dictó la sentencia a la que achaca el error, e incluso tomando en consideración, en la hipótesis más favorable para el recurrente, las fechas de las resoluciones por las que primero se inadmitió la casación preparada contra esa sentencia y luego se inadmitió el incidente de nulidad formalizado contra la providencia de inadmisión de la casación.

Seguramente consciente de este obstáculo para la viabilidad de su demanda, la parte trata de sortearlo, alegando que el tan citado plazo de tres meses ha de computar a partir de la notificación de la posterior sentencia de un juzgado diferente del que intervino en el primer pleito; segunda sentencia que, siempre según dice el recurrente, es la que pone en evidencia el error de la primera.

Sin embargo, semejante planteamiento carece manifiestamente de fundamento, por la sencilla razón de que según ha resaltado la jurisprudencia constante, el error que se denuncia a través de esta acción tiene que resultar de los trámites y pruebas practicados en el proceso que desembocó en esa resolución; es decir, la prueba del error judicial tiene que acreditarse a través de las actuaciones procesales en las que tal error se hubiera cometido, y no a través de cualesquiera otras circunstancias que no obrasen en autos, pues el error que en este cauce procedimental se examina no puede imputarse a cuestiones o datos no valorados en el proceso de referencia.

Por tanto, una vez afirmado que el error tiene que determinarse únicamente en función del examen y valoración de las actuaciones practicadas en el procedimiento que culminó con la sentencia a la que dicho error se imputa, es claro que el plazo tan citado de tres meses debe computarse a partir de la firmeza de la resolución judicial que se tiene por errónea; y no a partir de hechos posteriores y extrínsecos.

Lo cual, a su vez, determina la inutilidad, para reabrir el plazo impugnatorio y sostener la demanda, de una sentencia posterior, dictada años después por otro juez en un procedimiento diferente y sobre un acto administrativo distinto, que pudo valorar determinados datos de manera tal vez diferente a como lo hizo la sentencia aquí concernida.

SEGUNDO. - Aunque lo dicho es bastante para declarar la inadmisión de la presente demanda, por su manifiesta extemporaneidad, no está de más añadir que esa segunda sentencia que tanto enfatiza la parte recurrente, lo más que podría poner de manifiesto, en el mejor escenario dialéctico para sus intereses, sería una discrepancia entre dos órganos judiciales sobre la fecha de total terminación de unas obras sin licencia; pero tal diferencia de pareceres, como tal, por sí sola, no reviste utilidad para fundamentar un error *craso, palmario, indubitado, indiscutible y patente* en la primera sentencia, único que podría dar lugar a la estimación de la presente demanda según el cualitativamente elevado canon de exigencia que ha fijado esta Sala constantemente para plantear la posible estimación de una demanda de error judicial. Lo único que se aprecia es, a lo sumo, una diferente valoración de la prueba en uno y otro caso, lo cual, insistimos, no significa que la valoración de la prueba efectuada en el primer procedimiento sea manifiesta y palmariamente ilógica, arbitraria o absurda, pues bien podría ocurrir que la equivocada fuera la realizada en el segundo.

TERCERO. - Por lo expuesto, la presente demanda de revisión debe ser inadmitida, lo que comporta la preceptiva imposición de costas a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido en su día para la interposición del proceso de revisión, según determina el artículo 516.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 102.3 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

Sin embargo, en relación con las costas, la Sala, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 139.3 de la misma LJCA, establece que, por todos los conceptos que las integran, y a la vista de las actuaciones procesales desarrolladas, el límite máximo de las mismas será el de 2.000 euros (más el IVA que en su caso pudiera corresponder) en favor del Sr. letrado del Ayuntamiento de Madrid.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero.- Inadmitir la demanda de error judicial promovida por la representación procesal de D. Cecilio contra la sentencia de 21 de diciembre de 2020, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 2ª) en el recurso de apelación nº 633/2019.



Segundo.- Imponer a la parte demandante las costas del procedimiento, con el límite expresado en el último fundamento de derecho de esta sentencia, así como la pérdida del depósito realizado.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ